

**EXPEDIENTE: RA-28/2021**

**ACTOR:** partido Movimiento Ciudadano

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima

**MAGISTRADA PONENTE:** Ma. Elena Díaz Rivera.

**PROYECTISTA:** Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

**Colima, Colima, a 2 de junio de 2021<sup>1</sup>.**

## **A S U N T O**

Sentencia definitiva correspondiente al Recurso de Apelación, identificado con la clave y número **RA-28/2021**, promovido por el partido Movimiento Ciudadano por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo General del IEE<sup>2</sup>, para controvertir el Acuerdo emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, de fecha 8 de mayo, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave y número **CDQ-CG/PES-34/2021**, mediante el cual se determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el Licenciado JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Colima por conducto del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Colima.

## **A N T E C E D E N T E S**

I.- De la narración de hechos de la parte actora y de la autoridad responsable, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de la denuncia.** El 7 de mayo el C JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, por conducto del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, presentó denuncia, en contra del partido Movimiento Ciudadano y/o quien resultara responsable, por la colocación de propaganda político electoral y uso indebido de su imagen como Gobernador del Estado de Colima, para fines proselitistas, violando con ello la normativa electoral.

Solicitando el retiro del espectacular identificado con la clave de **registro INE-RNP-000000268388**, materia de la denuncia, por causar confusión en el electorado.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2021.

<sup>2</sup> En adelante IEE

**2. Acuerdo de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE.** El 8 de mayo las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE dictaron Acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, se admitió a trámite la denuncia, registrándola con el número de expediente CDQ-CG/PES-34/2021, resolviendo, además, en su PUNTO NOVENO, la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, consistente en el retiro del espectacular con la clave de **registro INE-RNP-000000268388**, así como toda la propaganda electoral con contenido similar.

**3. Presentación del medio de impugnación.** Inconforme con el referido Acuerdo, el 12 de mayo, el Comisionado Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, presentó Recurso de Apelación, aduciendo falta de motivación, exhaustividad y proporcionalidad en la procedencia de la medida dictada en el acuerdo emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE de fecha 08 de mayo.

**4. Publicitación del recurso de apelación.** El 13 de mayo, la autoridad administrativa hizo del conocimiento público la recepción del medio de impugnación, por el plazo de 72 setenta y dos horas, sin que al efecto, hubiera comparecido tercero interesado alguno.

**5. Recepción.** El 17 de mayo, se recibió en este órgano jurisdiccional Electoral, el oficio **IEEC/PCG-0712/2021**, signado por la MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el cual remitió a este Tribunal Electoral, el escrito de demanda del Recurso de Apelación, el Informe Circunstanciado y, demás constancias relativas al recurso interpuesto.

**6. Radicación y certificación del cumplimiento de requisitos de ley.** En la misma fecha, se dictó auto de radicación mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **RA-28/2021** y en cumplimiento a lo dispuesto por los párrafos tercero y cuarto, del artículo y 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup> y numeral 33 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Secretario General de Acuerdos revisó los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación que nos ocupa, certificando el cumplimiento de los mismos.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

**7. Admisión y turno a ponencia.** El 19 de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el Recurso de referencia y el 20 del mismo mes, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA, para que realizara todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente y en su oportunidad presentara para su aprobación ante el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral el proyecto de resolución en cuestión.

**8. Cierre de Instrucción y citación para sentencia.** Agotados los trámites respectivos para la debida integración del expediente, mediante acuerdo de fecha 31 de mayo, se declaró cerrada la instrucción y se turnó a los integrantes del Pleno de este órgano colegiado, el proyecto de resolución respectivo.

## CONSIDERACIONES

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 5o. inciso a), 26, 44, 46, y 47 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un partido político, por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo General del IEE, por el que se controvierte el Acuerdo dictado por el Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, de fecha 8 de mayo, dentro del expediente CDQ-CG/PES-34/2021, por el que resolvió, en su PUNTO NOVENO, sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte denunciada.

### **SEGUNDA. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación.**

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al admitir el medio de impugnación en cuestión, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería)

exigidos por los artículos 2o. en relación con el diverso 9o. fracción III, 11, 12, 23 y 47 fracción II, de la Ley de Medios.

### **TERCERA. Improcedencia.**

A juicio de este Tribunal Electoral en el medio de impugnación que se analiza se actualiza la causal de sobreseimiento relativa a que se quede sin materia el acto o la resolución impugnada, prevista en el artículo 33, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo que se expone a continuación:

En el presente recurso de apelación el partido Movimiento Ciudadano se duele del Acuerdo aprobado por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, de fecha 8 de mayo, en específico el PUNTO NOVENO, por el cual se determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante dentro del procedimiento especial sancionador **CDQ-CG/PES-34/2021**, consistentes en que su partido retirara la propaganda electoral (espectacular) ubicado en la autopista Colima- Guadalajara a la altura de la primera salida al Trapiche, frente a la fábrica de cervecería, en dirección de Sur a Norte, identificado con clave de registro **INE-RNP-000000268388**, así como toda propaganda cautelar con contenido similar al denunciado.

En ese tenor, resulta ser un hecho notorio que entre los expedientes resueltos por este Tribunal Electoral del Estado, se encuentra el Procedimiento Especial Sancionador radicado con la clave y número **PES-25/2021 y su acumulado PES-26/2021**, cuyas partes en controversia fueron: el partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) e INDIRA VIZCAÍNO SILVA, como parte denunciante y el partido Movimiento Ciudadano, como parte denunciada.

En dicho expediente, el estudio de fondo se centró en determinar si el partido Movimiento Ciudadano, incumplió con la normativa electoral derivado de la colocación y difusión de propaganda política-electoral (**espectaculares**) que se presumían insidiosos y confundían al electorado, con los siguientes números de registro:

**INE-RNP-000000268388**, INE-RNP-000000271297, INE-RNP-000000268378, INE-RNP-000000268375, INE-RNP-000000390194, INE-RNP-000000080255, INE-RNP-000000389998.

En ese sentido, es posible advertir que la propaganda denunciada con motivo de la procedencia de la medida cautelar decretada por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, mediante acuerdo de fecha 8 de mayo y por la cual se presentó el recurso de apelación que hoy nos ocupa, resultó ser ya materia de estudio de fondo en el expediente **PES-25/2021 y su acumulado PES-26/2021**, aprobándose al efecto la resolución definitiva correspondiente en la sesión pública extraordinaria celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado en fecha 27 de mayo, resolviéndose sobre la **inexistencia de la infracción** objeto de la denuncia presentada en contra del partido Movimiento Ciudadano, en consecuencia, la revocación las medidas cautelares decretadas por los Consejos Municipales Electorales de Cuauhtémoc y Colima, respectivamente.

Luego entonces, al haberse resuelto la controversia de fondo del expediente **PES-25/2021 y su acumulado PES-26/2021**, en el cual fue materia de análisis el espectacular con número de registro ante el Instituto Nacional Electoral **INE-RNP-000000268388**, ubicado en la autopista Colima Guadalajara, a la altura de la primera salida al Trapiche, frente a la fábrica de cervecería, en dirección de Sur Norte, así como demás propaganda con contenido similar al denunciado, resulta inconcuso que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal emite el siguiente punto

#### **R E S O L U T I V O:**

**ÚNICO:** Se **SOBRESEE** el Recurso de Apelación radicado por este Tribunal con la clave y número RA-28/2021, por los razonamientos expuestos en la presente resolución.

**Notifíquese personalmente** al partido Movimiento Ciudadano por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo General, en el domicilio

señalado para tales efectos y **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejera Presidenta, en su domicilio oficial; asimismo, **hágase del conocimiento público la presente resolución en los estrados y en la página electrónica oficial de este Tribunal Electoral**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Ponente) y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELIAS SANCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA**  
**MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**  
**MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SANCHEZ AGUAYO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**